

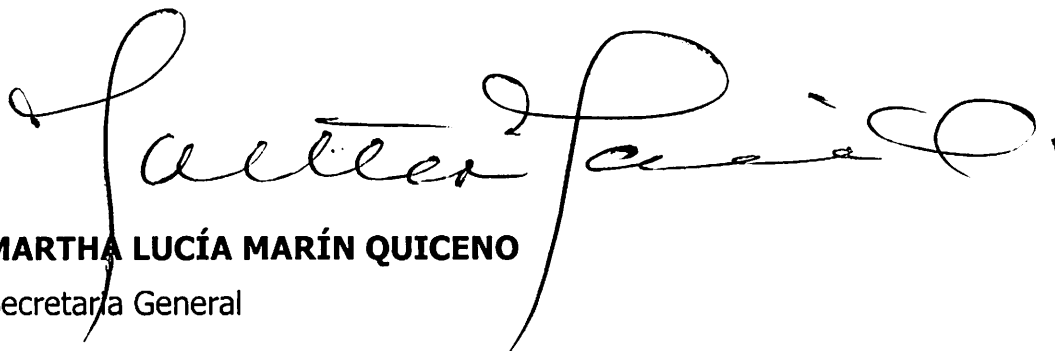
Proceso No. 2017-00552-00 – NR.

1 cuaderno principal 1 en 25 folios y dos juegos de traslado.

A DESPACHO:

Del Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán, por haberle correspondido por reparto, según acta diligenciada por la OFICINA JUDICIAL.

Pereira - Risaralda, 29 de septiembre de 2017.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Marín Quiceno'.

MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO

Secretaría General

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

Referencia:

Auto de Sustanciación: 1159.

Radicado: 66001-23-33-000-2017-00552-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Colpensiones.

La persona jurídica de la referencia, obrando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento (lesividad) con la pretensión que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 323680 del 28 de noviembre de 2013 expedida por la administradora demandante, mediante la cual, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Pereira.

Sobre la Acción de Lesividad, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho:

ACCION DE LESIVIDAD - Características / CONFLICTO DE COMPETENCIAS - Acción de lesividad / ACCION DE LESIVIDAD - Juez competente / CONFLICTO DE COMPETENCIAS - Cuando varios jueces tienen competencia elige el demandante / ACCION DE LESIVIDAD - Son demandados tanto la entidad pública que también es demandante como el particular beneficiado por el acto administrativo

En el presente caso, el Fondo de Previsión Social del Congreso demanda su propio acto de conformidad con los artículos 85 y 136 numerales 2 y 7 del Código Contencioso Administrativo. Esta manera de acceder a la jurisdicción para obtener la nulidad del acto propio de carácter individual y concreto, se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina "acción de lesividad". Como esta Corporación ha señalado, en este tipo de acciones, para las entidades públicas hay coexistencia de la calidad de demandante y de demandado. Es decir, que si bien, el particular al que se le confiere el derecho en los actos acusados debe concurrir al proceso en calidad de demandado, también la entidad pública autora de los actos tiene el carácter de demandada, a pesar de que comparezca al proceso simultáneamente como parte actora.

De conformidad con la anterior cita jurisprudencial, en este tipo de acciones, para las entidades públicas hay coexistencia de la calidad de demandante y de demandado. Es decir, que si bien, el particular al que se le confiere el derecho en los actos acusados debe concurrir al proceso en calidad de demandado, también la entidad pública autora de los actos tiene el carácter de demandada, a pesar de que comparezca al proceso simultáneamente como parte actora; circunstancia por la cual este Despacho dispondrá

¹ Sentencia de fecha 17 de marzo de 2009 M.P. Ligia López Díaz.

la notificación personal de la demanda y el traslado de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones, en calidad de demandado.

Por lo que, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

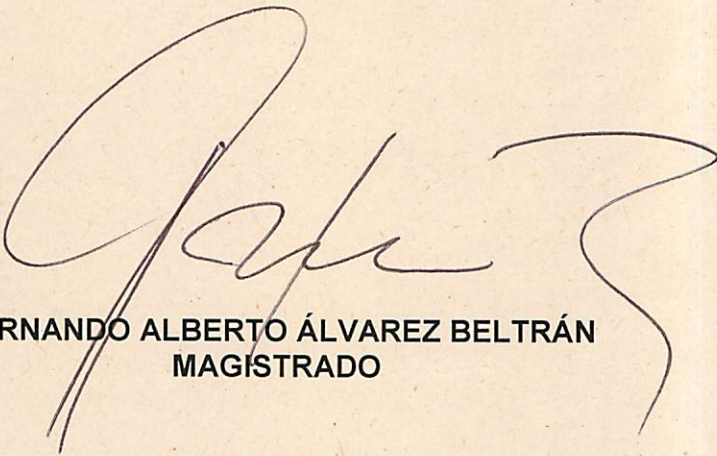
RESUELVE

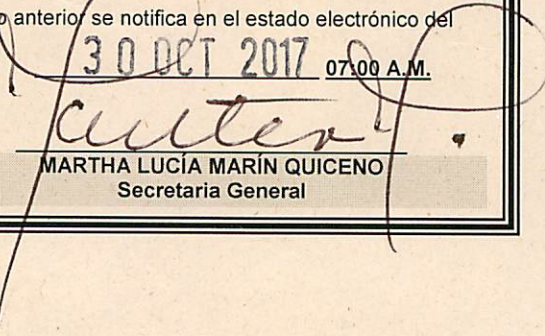
1. Admitir la demanda.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notificar personalmente este auto al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.-, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.
4. Notificar personalmente este auto a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Disponer la notificación personal del presente proveído a la Agente del Ministerio Público.
6. La parte actora en el término máximo de cinco (5) días depositará la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso (Art. 171 numeral 4º del C.P.A. y de lo C.A.). Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales y se proceda con lo que a continuación se dispone:
7. Córrase traslado de la demanda al Representante Legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar todas las piezas que conforman los **antecedentes administrativos** que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado.
9. Si durante el trámite de la demanda se llegare a agotar la cuota gastos, por Secretaría adelantarán las gestiones necesarias para que el demandante consigne el mismo valor establecido en el presente proveído.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos y dentro de los términos del poder conferido visible a folio 15 y 21 del *dossier*, a la abogada Lady Paola Valencia Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.153.066 y portador de la tarjeta profesional número 247.775 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 261 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del
30 OCT 2017 07:00 A.M.
 MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO Secretaria General